

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos 2016-1057

INADMITIR la anterior demanda de – Mantenimiento de Cuota Alimentaria- instaurada por CARLO JOHEL TOSCANO MALDONADO con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que el demandante en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1°- Presente demanda en forma de acuerdo a las directrices exigidas por el art. 82 del Código General del Proceso.

2°-Aclare lo pretendido toda vez que los alimentos se discuten entre alimentante y alimentario luego debe precisar quien o quienes son los obligados a continuar suministrando la cuota alimentaria, en razón de fallecimiento del proveedor de alimentos, integrando debidamente el contradictorio, dirigiendo la demanda contra quien pretende demandar.

3ª- Aportar el acta de requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

4ª- Acreditar la calidad con que se citan a los demandados.

5°-Ajustar lo pedido de conformidad con lo exigido en los anteriores numerales teniendo en cuenta que el compromiso alimentario a cargo del causante GIOVANNI TOSCANO CASADIEGO, ingresa a la masa herencial si se trata de una asignación forzosa como lo reglamenta el numeral 1° del art. 1226 del Código Civil, porque dicha obligación alimentaria es intrasmisible es decir no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general al patrimonio del causante, por ello la cuota alimentaria debe pagarse con cargo a ella y no en menoscabo del capital propio de los sucesores del fallecido.

6°-De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

7°-Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por el demandante CARLO JOHEL TOSCANO MALDONADO, en el escrito de demanda presentada y por encontrarse la solicitud previa ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En razón a lo anterior se designa al Doctor (a) SANDRA ELENA LOPEZ NOPE con correo electrónico lonosan@yahoo.es , como abogado en amparo de pobreza de CARLO JOHEL TOSCANO MALDONADO. Comuníquesele a su correo electrónico.

Téngase en cuenta que el demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de

pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154
Ibíd.

NOTIFÍQUESE (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Derecho de Petición - Alimentos No. 2016-1057

El solicitante CARLO JOHEL TOSCANO, eleva derecho de petición, con el fin de que se le informe el estado actual del proceso presentado a nombre propio, ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y no tiene conocimiento si efectivamente fue remitida a este Despacho.

Se le hace saber al memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

***“Tenga en cuenta el peticionario que la demanda enunciada la asumió este Despacho judicial por competencia procedente del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. Y que por auto de la fecha se inadmite a efecto de que subsane algunas falencias de conformidad con el art. 90 del C.G.P. en el mismo se le designo abogado de pobre.*”**

Comuníquese lo aquí resulto al memorialista y envíesele el link del expediente a su correo electrónico, para que verifique el auto inadmisorio”

CÚMPLASE (3)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

Derecho de Petición - Alimentos No. 2016-1057

Tenga en cuenta el peticionario que la demanda enunciada la asumió este Despacho judicial por competencia procedente del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. Y que por auto de la fecha se inadmite a efecto de que subsane algunas falencias de conformidad con el art. 90 del C.G.P. en el mismo se le designo abogado de pobre.

Comuníquese lo aquí resultado al memorialista y envíesele el link del expediente a su correo electrónico, para que verifique el auto inadmisorio.

CÚMPLASE (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. M. P.', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

